

Ciudad de México a 21 de octubre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-187/2020.

ACTORES: ABRAHAM ALEJO
MADRIGAL Y OTROS

DEMANDADOS: JOSE APOLONIO
ALBAVERA VELAZQUEZ Y OTROS

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MICH-187/2019**, motivo del recurso impugnativo presentado por los **CC. ABRAHAM ALEJO MADRIGAL, MARÍA BLANCA ALFARO, ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ, ADÁN BARAJAS VILLALOBOS, MARÍA GUADALUPE BENÍTEZ CARBAJAL, ARIANA PAULINA DELMOTTE SUÁREZ, JULIETA FLORES ZAPIEN, ALFREDO MORALES LEDESMA, JULIA ADRIANA RAMÍREZ CAZARES, HILARIO DOMINGO RODRÍGUEZ, Y CRISTIAN TORRES BARRETO**, en contra de los **CC. MARTÍN LÓPEZ ORTIZ, JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ, ELVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y ANA MARÍA AYALA CRUZ**, por supuestas faltas estatutarias, que de configurarse transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO		
ACTOR, QUEJOSO.	PROMOVENTE	O
		ABRAHAM ALEJO MADRIGAL, MARÍA BLANCA ALFARO, ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ, ADÁN BARAJAS VILLALOBOS, MARÍA GUADALUPE BENÍTEZ CARBAJAL, ARIANA PAULINA DELMOTTE SUÁREZ, JULIETA FLORES ZAPIEN, ALFREDO MORALES LEDESMA, JULIA ADRIANA RAMÍREZ CAZARES, HILARIO DOMINGO

	RODRÍGUEZ, Y CRISTIAN TORRES BARRETO
DEMANDADOS.	MARTÍN LÓPEZ ORTIZ, JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ, ELVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y ANA MARÍA AYALA CRUZ
ACTO RECLAMADO	LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE MICHOACÁN DEL VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO LOS ACTOS DERIVADOS DE LA MISMA.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I. Que, en fecha 25 de marzo de 2020, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ, el recurso de queja presentado por los **CC. ABRAHAM ALEJO MADRIGAL, MARÍA BLANCA ALFARO, ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ, ADÁN BARAJAS VILLALOBOS, MARÍA GUADALUPE BENÍTEZ CARBAJAL, ARIANA PAULINA DELMOTTE SUÁREZ, JULIETA FLORES ZAPIEN, ALFREDO MORALES LEDESMA, JULIA ADRIANA RAMÍREZ CAZARES, HILARIO DOMINGO RODRÍGUEZ, Y CRISTIAN TORRES BARRETO**, en el que se señala como demandados a los **CC. MARTÍN LÓPEZ ORTIZ, JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ, ELVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y ANA MARÍA AYALA CRUZ** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.
- II. Que, en fecha 31 de marzo del 2020 la CNHJ emitió el acuerdo de sustanciación de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MICH/186-2020. En dicho acuerdo se determinó emitir un oficio al órgano señalado como responsable del acto reclamado, en este caso la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Michoacán.
- III. Que, en fecha 06 de abril del 2020, se emitió el oficio CNHJ-108-2020 dirigido

al C. José Apolonio Albavera Velázquez, presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Michoacán, a fin de que rindiera un informe como responsable de la autoridad señalada del acto reclamado; sin embargo, no hubo respuesta por parte de la responsable.

- IV. Que, en fecha 09 de noviembre del 2020, este órgano jurisdiccional emitió la resolución del expediente CNHJ/MICH/186-2020, en la que declaro fundados los agravios de los actores.
- V. Derivado de diversos juicios electorales promovidos por el C. José Apolonio Albavera Velázquez ante el tribunal local, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Michoacán emitió la sentencia del expediente TEEM-JDC-067/2020. Dicha sentencia determinó lo siguiente:

*“Por lo tanto, **se revoca** la sentencia dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ/MICH/186-2020, así **como todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma**, y se **dejan sin efectos** lo actuado en ese expediente hasta la emisión del acuerdo de admisión y requerimiento del informe circunstanciado para el efecto de reponer el procedimiento a fin de que la autoridad partidista responsable sea debidamente notificada”*

- VI. Que, en fecha 03 de marzo del 2021, se emite y notifica acuerdo de admisión, bajo el mismo número de expediente, del asunto citado al rubro, derivado de la reposición ordenada en el punto que antecede, por el Tribunal Electoral Del Estado de Michoacán.
- VII. Que, ante la imposibilidad de celebrar audiencias entre las partes, bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, así como del caudal probatorio ofrecido por las partes actora y demandada, es decir, la prueba confesional ofrecida por la parte actora, dichas pruebas que, conforme a lo establecido en la normatividad en materia, se requieren desahogar de manera presencial, en virtud de ello, esta CNHJ de MORENA pospuso esta etapa hasta que las condiciones sanitarias lo permitieran.
- VIII. Que, en fecha 30 de agosto del año en curso, esta CNHJ emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Fijación de Audiencia en el cual se estableció el lugar, la fecha y la hora en que se llevaría a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

IX. Que, en fecha 10 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Estatutaria de Conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, misma en la que no se presentó la parte actora los **CC. ABRAHAM ALEJO MADRIGAL, MARÍA BLANCA ALFARO, ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ, ADÁN BARAJAS VILLALOBOS, MARÍA GUADALUPE BENÍTEZ CARBAJAL, ARIANA PAULINA DELMOTTE SUÁREZ, JULIETA FLORES ZAPIEN, ALFREDO MORALES LEDESMA, JULIA ADRIANA RAMÍREZ CAZARES, HILARIO DOMINGO RODRÍGUEZ, Y CRISTIAN TORRES BARRETO**, ni compareció persona alguna que legalmente pudiera representarlos; y por la parte demandada, los **CC. MARTÍN LÓPEZ ORTIZ, ELVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y ANA MARÍA AYALA CRUZ**, quienes se presentaron a las audiencias estatutarias, se identificaron con su credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Se tiene por reconocida la personalidad de las partes, misma que ha quedado acreditada en autos del juicio al rubro citado de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del estatuto,

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por los **CC. ABRAHAM ALEJO MADRIGAL, MARÍA BLANCA ALFARO, ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ, ADÁN BARAJAS**

VILLALOBOS, MARÍA GUADALUPE BENÍTEZ CARBAJAL, ARIANA PAULINA DELMOTTE SUÁREZ, JULIETA FLORES ZAPIEN, ALFREDO MORALES LEDESMA, JULIA ADRIANA RAMÍREZ CAZARES, HILARIO DOMINGO RODRÍGUEZ, Y CRISTIAN TORRES BARRETO ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandados a los **CC. MARTÍN LÓPEZ ORTIZ, JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ, ELVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y ANA MARÍA AYALA CRUZ** por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar ***sí, efectivamente, los demandados han incurrido en dichas faltas relativas al desempeño de su encargo dentro de este partido político Morena, así como en la ilegal celebración de la sesión celebrada el veintidós de marzo del dos mil veinte.***

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravios esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora; mismos que, conforme a lo que se desprende del recurso inicial de queja se puede visualizar lo siguiente:

“AGRAVIOS

ÚNICO. - La sesión del Consejo Estatal de Michoacán del veintidós de marzo de 2020, así como los actos derivados de la misma ya que dicha sesión no cumplió con el quórum necesario para ser válida.

Asimismo, se procederá al análisis de los hechos plasmados en el escrito de queja inicial y se determinaran las cuestiones de derecho correspondientes.

3.3 De la contestación realizada por la demandada. En fecha 28 de abril de 2020, se recibió en la sede de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación y anexos signado por los **CC. MARTÍN LÓPEZ ORTIZ, JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ, ELVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y ANA MARÍA AYALA CRUZ**, en el que se da contestación al recurso promovido en su contra; sin embargo, dicha contestación se realizó fuera de los plazos establecidos en la normatividad interna de este partido político MORENA.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por la promovente. Por parte de los **CC. ABRAHAM ALEJO MADRIGAL, MARÍA BLANCA ALFARO, ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ, ADÁN BARAJAS VILLALOBOS, MARÍA GUADALUPE BENÍTEZ CARBAJAL, ARIANA PAULINA DELMOTTE**

SUÁREZ, JULIETA FLORES ZAPIEN, ALFREDO MORALES LEDESMA, JULIA ADRIANA RAMÍREZ CAZARES, HILARIO DOMINGO RODRÍGUEZ, Y CRISTIAN TORRES BARRETO se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. Las documentales publicas
2. La testimonial
3. La confesional
4. La presuncional legal y humana

3.5 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.6 Valoración y análisis de Pruebas ofrecidas por la parte actora.

Respecto a las pruebas ofrecidas, las mismas se valoran como pruebas plenas de acuerdo al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Artículo 59 del Reglamento

de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Lo anterior, se da por las siguientes razones:

- La lista de asistentes a la sesión impugnada, presentada en copia simple, se considera un documento oficial ya que fue emitida por las autoridades del Consejo Nacional de Michoacán sin que exista prueba alguna o indicio que indique que dicho documento es apócrifo o ha sido alterado; aunado a ello es un hecho notorio, por lo que no existe duda de ello.
- La lista de consejeros estatales es robustecida por los actores ya que incluyeron un vínculo a la página electrónica del Instituto Nacional Electoral mismo en donde se puede consultar las listas de los integrantes de los órganos de los partidos políticos nacionales. Cabe destacar que, la lista contenida en una hoja de cálculo de los órganos de MORENA, ha sido actualizada por el mismo INE hasta el veintitrés de septiembre del presente año.

Ahora bien, en cuanto a la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del C. José Apolonio Albavera Vazquez, y como consta en su escrito de queja que solo sería este el único absolvente se declara desierta toda vez que quien en este momento hubiera sido el absolvente, **es finado, siendo este un hecho notorio.**

Por lo que hace a la prueba confesional, se concluye que por lo que su valor probatorio es de indiciario; misma que tendrá que administrarse con el demás caudal probatorio.

4. ANALISIS DEL CASO

Del agravio esgrimido por la promovente: como se ha podido observar respecto a lo señalado por la promovente en su aparatado de agravios, se desprende la supuesta responsabilidad de cada uno de los demandados.

Respecto de lo señalado en el agravio, se desprende lo siguiente:

ÚNICO.- La sesión del Consejo Estatal de Michoacán del veintidós de marzo de 2020, así como los actos derivados de la misma ya que dicha sesión no cumplió con el quórum necesario para ser válida.

En su demanda, los actores argumentan que la sesión impugnada no se hizo con el quórum necesario y que esto violaría lo estipulado en los artículos 29, 41 y 41 bis del Estatuto. En este sentido se cita el fragmento de la norma estatutaria referente a la *litis* que nos ocupa:

*“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. **La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as.** Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes.”*

(Lo resaltado es propio de quien suscribe).

De la copia de la lista de asistencia a la sesión impugnada, el presente estudio encuentra que asistieron a la misma treinta y siete consejeros (37).

De la hoja de cálculo proveniente de la página del Instituto Nacional Electoral respecto a los integrantes de los órganos de MORENA (<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>), se desprende que el número de integrantes del Consejo Estatal de Michoacán es de ciento ocho consejeros.

Atendiendo a la literalidad del Artículo 29 de la norma estatutaria, para que una sesión del consejo de Michoacán sea válida, la cantidad mínima o quórum deberá de ser de cincuenta y cuatro consejeros por lo que, de acuerdo a los elementos que obran en el expediente, dicha sesión no es válida al haber contado con solo 37 asistentes.

Una vez realizado el estudio, esta CNHJ CONSIDERA que la sesión del veintidós de marzo de 2020, no cumplió con los requisitos señalados por el Estatuto para ser considerada como válida. En este sentido, todos los resolutivos acordados en dicha sesión deberán de ser invalidados de forma inmediata, así como sus consecuencias jurídicas posteriores. Lo anterior obedece a que una de las razones que sustentan la legalidad de todos los órganos deliberativos de MORENA es su correcta integración al momento de tomar las decisiones para las que están facultados.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta Comisión que, de acuerdo a lo expresado todos los actos que devengan de dicha sesión serán inválidos ya que, la misma fue realizada ilegalmente siendo lo que surge de ella, igualmente ilegal; es por lo anterior que, para esta Comisión no pasa desapercibido que el actuar de los demandados, fue contrario a la normativa de este órgano partidista

4.1 DECISIÓN DEL CASO.

De tal forma que, derivado del análisis de la queja, estudio y valoración de las pruebas, así como de los agravios esgrimidos por la parte actora, y de las actuaciones que constan en el presente asunto. Esta Comisión, en aplicación de los principios de exhaustividad, certeza y justicia, declara **FUNDADO** el agravio en contra de los demandados los **CC. MARTÍN LÓPEZ ORTIZ, ELVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y ANA MARÍA AYALA CRUZ**, por lo que hace a la indebida realización de la sesión de fecha veintidós de marzo del dos mil veinte, esto de acuerdo con lo planteado en el numeral 4 “ANALISIS DEL, CASO”.

4.2 DEL SOBRESEIMIENTO RESPECTO A UNO DE LOS DEMANDADOS.

Atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se analizar que en lo que respecta al demandado, el **C. JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ**, se actualiza la causal de sobreseimiento que este Órgano Partidario advierte por ser un hecho notorio.

En el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 inciso C) de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 23 inciso C) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dicen:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político–electorales”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

h) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.”

Derivado de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión declara el sobreseimiento del presente asunto en lo que respecta al demandado el **C. JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ**, por actualizarse la causal referida en párrafos anteriores.

5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Dado lo expuesto en el estudio de los agravios y lo expresado en los considerandos de la presente, es pertinente invalidar la sesión del veintidós de marzo de 2020, así como todos los acuerdos y resoluciones emanados del mismo, del Consejo Estatal de MORENA de Michoacán.

En el mismo orden de ideas se debe sobreseer el presente asunto en lo que respecta a lo establecido en el numeral 6 de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara **FUNDADO** el motivo de agravio dentro el denominado agravio “ÚNICO” señalado en el recurso de queja promovido por los **CC. CC. ABRAHAM ALEJO MADRIGAL, MARÍA BLANCA ALFARO, ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ, ADÁN BARAJAS VILLALOBOS, MARÍA GUADALUPE BENÍTEZ CARBAJAL, ARIANA PAULINA DELMOTTE SUÁREZ, JULIETA FLORES ZAPIEN, ALFREDO MORALES LEDESMA, JULIA ADRIANA RAMÍREZ CAZARES, HILARIO DOMINGO RODRÍGUEZ, Y CRISTIAN TORRES BARRETO**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.6 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. – SE SOBRESSEE el presente asunto, con respecto a lo relativo al **C. JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ**.

TERCERO. - Se **INVALIDA** la sesión del Consejo Estatal de Morena en Michoacán, así como los acuerdos que derivan de la misma, de fecha 22 de marzo de 2020, con base a lo señalado en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO